



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL

///nos Aires, 7 de julio de 2025.

Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa n° 6761/6940 (48909/20 - 74096/19), seguida por los delitos de robo agravado por haber sido cometido con un arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada (hecho I), robo (hecho II) -causa n° 6761 (48909/20)- y hurto -causa n° 6940 (74096/19)-, todos ellos en concurso real, a **Eros Giuliano Ardiles**, argentino, titular del DNI 42100626, nacido el 16 de enero de 2000 en esta ciudad, hijo de Jorge Rafael Ardiles y de Yésica Palomina Santillán, identificado con legajo de la Policía Federal Argentina RH 316679, con último domicilio en Inclán 3945 de esta ciudad, y actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal n° 2 a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que, el 26 de agosto de 2022 –con sus fundamentos del 5 de septiembre de 2022-, mediante sentencia que adquirió firmeza el 27 de marzo de 2025, se **condenó** a Ardiles a la **pena única de ocho años y seis meses de prisión, con accesorias legales**, comprensiva de: **a)** la sanción de seis años de prisión, con accesorias legales, aplicada en este proceso por los delitos de robo agravado por haber sido cometido con un arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada (hecho I), robo (hecho II) -causa n° 6761 (48909/20)- y hurto -causa n° 6940 (74096/19)-, todos ellos en concurso real, y **b)** la pena única de tres años de prisión aplicada el 3 de mayo de 2022 por el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 18, en la causa n° 3848/20-0, que a su vez abarcaba: **1)** la sanción de dos años de prisión dictada en ese proceso por tenencia de arma de uso civil condicional y **2)** la pena también única de tres años de prisión, impuesta por el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 10, en la causa n° 132276/21, comprensiva de: **I)** la sanción de un año de prisión correspondiente a ese proceso; y **II)** la de dos años de prisión, en suspenso –cuya condicionalidad se revocó-, aplicada por el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial la Matanza, provincia de Buenos Aires, en el expediente IPP 0500-003903-20/00, por el delito de robo cometido con efracción, en grado de tentativa.

Fecha de firma: 07/07/2025

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#35712853#463004966#20250707122448723

Asimismo, se estableció que la pena aplicada **vencerá el veintinueve de noviembre de dos mil veintinueve (29/11/29).**

2°) Que, por otra parte, el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 3, el 22 de mayo de 2024, en la causa n° 66531/23-0, condenó a Ardiles a la pena de un año de prisión y multa de once pesos con veinticinco centavos (\$ 11,25), por resultar autor del delito de tenencia simple de estupefacientes.

Luego, el 23 de mayo de 2024 –mediante fallo firme-, dictó una única condena, e impuso a Ardiles la **pena única de tres años y seis meses de prisión, y multa de once pesos con veinticinco centavos (\$ 11,25)**, comprensiva de la mencionada en el párrafo precedente, y de la sanción –también única- aplicada el 3 de mayo de 2022 por el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 18, en la causa n° 3848/20-0 –descrita en el considerando anterior-.

Tal sanción única **venció el treinta de noviembre de dos mil veinticuatro (30/11/24).**

3°) Que, la Fiscalía General, por las consideraciones que expuso, al haber advertido que se había practicado una doble unificación de la condena única dictada por el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 -por esta sede y por el juzgado del mismo fuero, n° 3-, solicitó que se dictase una nueva sentencia, contemplando tales circunstancias.

En definitiva, postuló que se impusiera a Ardiles una única pena de nueve años y tres meses de prisión, multa de once pesos con veinticinco centavos (\$ 11,25), accesorias legales y costas.

A su turno, la Defensa, por los argumentos que expresó, consideró que debía aplicarse en el caso el sistema compositivo -dado que se trataba de un supuesto de unificación de condenas- y, por ende, pidió que se impusiera a su asistido la única condena de ocho años y seis meses de prisión y multa de once pesos con veinticinco centavos (\$ 11,25).

En subsidio, pidió que la pena fuese inferior a nueve años de prisión o -al menos- no superase ese monto. O, en definitiva, que en ningún caso se aplicase una sanción superior a la requerida por la Fiscalía General.

Hizo reserva de casación y del caso federal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL

4º) Que, por lo dicho precedentemente, en efecto corresponde dictar una única condena respecto de Eros Giuliano Ardiles pues, además de que se ha unificado dos veces la misma condena, se está en presencia de dos sentencias firmes dictadas con violación de las reglas del concurso de delitos (art. 58, primer párrafo, segunda regla, del Código Penal).

Para ello, asimismo, se cuenta con el expreso pedido de parte.

Por otro lado, corresponde cumplir con la manda unificatoria aquí, por ser el órgano jurisdiccional que aplicó la pena más elevada (art. 58, primer párrafo, última parte, del Código Penal).

Ahora bien, para individualizar el monto final se aplicará, tal como lo postularon ambas partes, el sistema compositivo de las sanciones, toda vez que dicho procedimiento resulta más justo y equitativo.

Cabe aclarar, al respecto, que no es aplicable aquí la actual redacción del artículo 58 del Código Penal -ley 27785-, pues los hechos de todos los casos son previos a la sanción de tal ley, que resulta más perjudicial para los intereses del imputado; de manera que rige a su respecto el principio de ley penal más benigna.

Las pautas de ponderación a considerar son aquellas que se mencionaron en los fallos que aquí se unifican, a las que se remite. En particular, en lo que atañe a la naturaleza, modalidades y consecuencias de las acciones delictivas comprobadas en las sentencias referidas, como así también aquello que hace a las circunstancias personales del condenado, que surgen de las actuaciones.

Asimismo, se toma en cuenta lo que se desprende del legajo de condenado de Ardiles, en punto a que ha realizado estudios que le permitieron acceder al estímulo previsto en el artículo 140 de la ley 24.660. Como contrapartida, Ardiles se ha visto involucrado en numerosos incidentes de índole disciplinario, lo que da cuenta de cierto desajuste en esa materia.

Por último, se toma en cuenta la información recogida en la audiencia de conocimiento personal que se llevó a cabo con Ardiles.

Todo lo cual conduce a que se estime adecuada la pena postulada por la Fiscalía -quien, como se dijo, aplicó el sistema compositivo-, que se fijará, entonces,

Fecha de firma: 07/07/2025

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#35712853#463004966#20250707122448723

en nueve años y tres meses de prisión, multa de once pesos con veinticinco centavos (\$ 11,25), accesorias legales y costas.

5°) Que, a los fines de establecer la fecha de vencimiento de la única sanción que aquí se impone a Eros Giuliano Ardiles, se debe tomar en cuenta:

a) Para la fecha en la que se dictó el fallo original de estas actuaciones -26 de agosto de 2022-, Ardiles llevaba acumulados **un año, dos meses y veintisiete días** de encierro con relación a todos los procesos que integraron la pena única allí dictada (conf. sentencia).

b) Desde el día siguiente al mencionado en el punto anterior, Ardiles continúa ininterrumpidamente privado de su libertad. Por lo que suma **dos años, diez meses y once días** más.

c) En la causa n° 66531/23-02020 del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 3, el condenado no sufrió lapso de encierro exclusivo alguno (conf. cómputo remitido por esa judicatura).

De hecho, la fecha de vencimiento de la sanción dictada en ese proceso -30 de noviembre de 2024-, se estableció sobre la base de los tiempos comunes de detención reseñados en los puntos a) y b).

Lo detallado permite concluir que, para la **totalidad de los procesos** que aquí se unifican, Eros Giuliano Ardiles lleva cumplidos **cuatro años, un mes y ocho días de detención**.

De manera que le **restan cumplir cinco años, un mes y veintidós días** de la sanción única de nueve años y tres meses de prisión que se aplica en este acto, que, en definitiva, **vencerá el veintinueve de agosto de dos mil treinta (29-8-30)**, fecha en cuya hora 12, deberá ser puesto en libertad.

Por todo ello, el Tribunal **RESUELVE**:

I. Imponer a Eros Giuliano Ardiles la única condena de nueve años y tres meses de prisión, multa de once pesos con veinticinco centavos (\$ 11,25) y accesorias legales, comprensiva de: A) la pena única de ocho años y seis meses de prisión, con accesorias legales, dictada en este proceso el 26 de agosto de 2022 -con sus fundamentos del 5 de septiembre siguiente-, abarcativa de: a) la sanción de seis años de prisión, con accesorias legales, aplicada en esta causa por los delitos de robo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL

agravado por haber sido cometido con un arma cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada (hecho I), robo (hecho II) -causa n° 6761 (48909/20)- y hurto -causa n° 6940 (74096/19)-, todos ellos en concurso real, y **b)** la pena única de tres años de prisión aplicada el 3 de mayo de 2022 por el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 18, en la causa n° 3848/20-0, que a su vez abarcaba: **1)** la sanción de dos años de prisión dictada en ese proceso por tenencia de arma de uso civil condicional y **2)** la pena también única de tres años de prisión, impuesta por el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 10, en la causa n° 132276/21, comprensiva de: **I)** la sanción de un año de prisión correspondiente a ese proceso; y **II)** la de dos años de prisión, en suspenso –cuya condicionalidad se revocó–, aplicada por el Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial la Matanza, provincia de Buenos Aires, en el expediente IPP 0500-003903-20/00, por el delito de robo cometido con efracción, en grado de tentativa; y **B)** la **pena de un año de prisión y multa de once pesos con veinticinco centavos (\$ 11,25)**, dictada el 22 de mayo de 2024 por el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 3, en la causa n° 66531/23-0, por resultar autor del delito de tenencia simple de estupefacientes (artículos 12, 55 y 58 del Código Penal).

II. Mantener la imposición del pago de las **costas** de acuerdo a lo estipulado en cada uno de los pronunciamientos (art. 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

III. Declarar que la única sanción de nueve años y tres meses de prisión que se aplica a **Eros Giuliano Ardiles** en el punto I, **vencerá el veintinueve de agosto de dos mil treinta (29-8-30)**, fecha en cuya hora 12, deberá ser puesto en libertad.

IV. Tener presente la reserva de casación y del caso federal formulada por la defensa.

Notifíquese, hágase saber al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 3, al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 y al Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1, y practíquense las comunicaciones correspondientes; oportunamente, archívese.

Fecha de firma: 07/07/2025

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#35712853#463004966#20250707122448723

Fecha de firma: 07/07/2025

Firmado por: GUILLERMO ENRIQUE FRIELE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL GABRIEL NARDIELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SERGIO ADRIAN PADUCZAK, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA INES PAGLIANO, SECRETARIA DE CAMARA



#35712853#463004966#20250707122448723